

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 25 días del mes de septiembre del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**GANIN, FRANCISCO FABIAN C/ ANDINA ART S.A. S/ ORDINARIO**" - **Expte. BA-00192-L-2026** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1)** Que el apoderado de ANDINA ART SA interpone recurso de revocatoria contra la providencia del 31/08/2026.

Sostiene que su parte había manifestado expresamente su desinterés en la producción de dicha prueba, por lo que considera improcedente imponerle la obligación de afrontar los gastos derivados de su realización.

Asimismo, cuestiona que se haya fijado un anticipo de gastos cuando la profesional designada todavía no había aceptado el cargo ni solicitado o justificado la necesidad de contar con suma alguna para llevar adelante su labor. Agrega que las tareas encomendadas no requieren erogaciones extraordinarias y que la pericia versaría sobre hechos no controvertidos.

Finalmente, señala que, al momento de interponer el recurso, se encontraba pendiente de resolución su presentación anterior, mediante la cual había manifestado su desinterés en la prueba.

--- **2)** Que, ingresando al tratamiento del planteo, corresponde señalar que mediante providencia del 06/08/2026 se confirió traslado a la demandada del pedido de prueba pericial psicológica formulado por la parte actora, sin que aquella formulara oposición dentro del plazo conferido. En consecuencia, mediante providencia del 25/08/2026, el Tribunal ordenó su producción. Recién el 26/08/2026, mediante presentación E0017, la demandada manifestó su desinterés y se opuso a afrontar los gastos derivados de la medida.

Al respecto, esta Cámara se ha pronunciado recientemente sobre una cuestión sustancialmente análoga en autos "**GARCIA, JAVIER ARMANDO C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA S/ ORDINARIO**" (Expte. BA-00293-L-2026, sentencia interlocutoria del 24/08/2026), oportunidad en la que reiteró el criterio sostenido en "**CARRIZO, JORGE PAUL C/ WAL-MART ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO**" (Expte. BA-00618-L-2021, sentencia interlocutoria del 23/06/2023).

En dichos antecedentes se sostuvo que el beneficio de gratuidad reconocido al trabajador posee jerarquía constitucional y encuentra recepción en los arts. 20 de la LCT y 22 de la Ley 5631, por lo que corresponde adoptar las medidas necesarias para evitar que la insuficiencia de recursos obstaculice la producción de una prueba admitida y

eventualmente conducente para la resolución del litigio.

Asimismo, se estableció que lo dispuesto por el art. 410 del CPCC, en cuanto atribuye como regla el anticipo de gastos a la parte que ofreció la prueba, debe armonizarse con el principio de gratuidad que rige el proceso laboral y con la tutela judicial efectiva del trabajador.

En el presente caso, la propia recurrente reconoce expresamente que no contestó el traslado oportunamente conferido. En tales condiciones, la posterior manifestación de desinterés no resulta suficiente para eximirla de afrontar el anticipo de gastos, toda vez que fue formulada una vez cumplida la oportunidad procesal prevista para cuestionar la procedencia de la medida.

Por lo demás, no basta con que la demandada no haya ofrecido dicho medio probatorio para desligarse del anticipo requerido, especialmente cuando su producción ya había sido ordenada ante la ausencia de oposición oportuna.

--- **3)** En cuanto al cuestionamiento referido a la fijación del anticipo de gastos, cabe señalar que, si bien al momento de dictarse la providencia recurrida la profesional designada todavía no había aceptado el cargo ni solicitado suma alguna, dicha circunstancia ha quedado superada con su posterior presentación del 04/09/2026, mediante la cual aceptó el cargo y solicitó expresamente un anticipo equivalente a cuatro 4 jus, coincidente con el importe oportunamente fijado por el Tribunal.

Por otra parte, la recurrente se limita a sostener que las tareas encomendadas no requieren erogaciones extraordinarias, sin aportar elementos concretos que permitan concluir que el importe establecido resulte excesivo o injustificado.

En tales condiciones, no se advierten razones suficientes para modificar lo dispuesto en la providencia recurrida, por lo que corresponde mantener el anticipo de gastos oportunamente fijado.

--- **4)** Finalmente, corresponde señalar que la obligación de afrontar provisoriamente el anticipo de gastos no importa adelantar opinión respecto de la imposición definitiva de las costas, cuestión que será resuelta en la oportunidad procesal correspondiente.

Del mismo modo, la producción de la prueba psicológica no implica reconocer la procedencia de una eventual incapacidad de esa naturaleza ni supone emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos formulados por la demandada respecto del agotamiento de la instancia administrativa previa y del principio de congruencia.

Tales cuestiones exceden el objeto de la revocatoria en tratamiento y deberán ser examinadas, en cuanto corresponda, al momento de resolver la controversia.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto y mantener la providencia cuestionada.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por ANDINA ART SA contra la providencia del 31/08/2026, manteniendo lo allí dispuesto respecto del anticipo de gastos de la pericia psicológica.

--- **II)** Disponer el pase de los autos a despacho a los fines de proveer la aceptación del cargo presentada por la perita psicóloga, Lic. Carla Pamela Huusmann.

--- **III)** Imponer las costas a la demandada vencida, conforme lo dispuesto por el art. 31 de la Ley 5631.-

--- **IV)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **V)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-